Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08103/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **diez de noviembre de dos mil veintitrés,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia vinculado al Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00609/SMOV/IP/2023;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito se informe si el C. referido en la solicitud de información cuenta con licencia para conducir, en caso afirmativo responder Sí, en caso contrario, responder No. Asimismo, solicito se informe el tipo de licencia con la que cuenta, en su caso, (A, B, etc…), la antigüedad de la misma y su vigencia. De igual manera, requiero se informe el número de sanciones o multas levantadas por conducir y las razones de sanción o multa. Es pertinente aclarar que no requiero datos personales, únicamente estadísticos, tal como se puede leer. Saludos.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información.

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y la entrega de la información “A través del SAIMEX”.

1. El **quince de noviembre de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO** solicito al particular que aclarara la solicitud de información bajo los siguientes términos.

*Metepec, México a 15 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00609/SMOV/IP/2023*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia respetuosamente hace de su conocimiento lo siguiente: Una vez analizado el requerimiento de información que nos ocupa, y con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis para atender la solicitud de acceso a la información en comento,* ***se le requiere aclarar si los datos que solicita respecto de la la licencia corresponde a lo de transporte público o vehículo particular***

1. El **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SOLICITANTE** atendió la aclaración de la información de acuerdo a lo siguiente.

*“En seguimiento a la prevención realizada, misma que consiste en: "...se le requiere aclarar si los datos que solicita respecto de la la licencia corresponde a lo de transporte público o vehículo particular..." (sic), desahogo la presente solicitando ambas, es decir,* ***que se realice la búsqueda en los registros de las licencias otorgadas para transporte público, así como aquellas de uso particular, y se informe el resultado de la búsqueda precisando en la respuesta proporcionada el detalle de esta información****..”*

1. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** entrego su respuesta en el Sistema de Acceso a la Información cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

*Metepec, México a 23 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00609/SMOV/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su petición le informo que puede acudir a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores de la Secretaría de Movilidad con domicilio Avenida Gustavo Baz 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla Estado de México, cp.54060, acreditar su personalidad y solicitar una constancia con el registro de dicha licencia de conducir, cumpliendo con los requisitos establecidos, lo anterior tomando en cuenta el artículo 106 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios.*

1. El entonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* ***Acto impugnado:*** *“El presente recurso se interpone bajo las siguientes consideraciones: 1) Indebida fundamentación y motivación. El Sujeto Obligado menciona que no se me puede proporcionar información, fundamentando su dicho en el artículo 106 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, lol cual resulta erróneo, pues nunca se solicitó información referente a los derechos ARCO, sino datos estadísticos. Asimismo, el tipo de solicitud corresponde a información pública, no a una solicitud de derechos ARCO. 2) Remite a un trámite para acreditar personalidad. De la lectura de la respuesta emitida, se desprende que me remiten ante la "Dirección del Registro de Licencias y Operadores de la Secretaría de Movilidad con domicilio Avenida Gustavo Baz 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla Estado de México, cp.54060, acreditar su personalidad y solicitar una constancia con el registro de dicha licencia.."; no obstante, yo nunca requerí ninguna constancia de registro, tal como se puede apreciar en la lectura de mi solicitud. En virtud de lo anterior, la respuesta actualiza los supuestos del artículo 179 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en sus siguientes fracciones: I. La negativa a la información solicitada; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. Finalmente, solicito se me proporcione la información requerida, lo cual pueden hacer a través de una expresión documental.”*

* ***Razones o Motivos de inconformidad.***

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, presento su informe justificado, en alcance de un documento, cuyo contenido toral es el siguiente:

***Informe Justificado\_8103.pdf:*** *documento que contiene el oficio del Director del Registro de Licencias y Operadores, mediante el cual refiere que la información solicitada no tiene el carácter de estadística, toda vez que esta tiene el conjunto de resultados cuantitativos, por lo cual piden en el informe justificado que se confirme la respuesta.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que **EL RECURRENTE** conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de **notificada EL RECURRENTE** actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

**Del Ciudadano referido en la solicitud de información lo siguiente de licencia particular de licencia de transporte público o vehículo particular.**

* **Si cuenta con licenciada de manejo responder en caso afirmativo o negativo.**
* **El tipo de licencia con la que cuenta**
* **La antigüedad y vigencia**
* **El número de sanciones y multas levantadas por conducir y las razones de sanción o multa**

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta de la siguiente manera:

*Metepec, México a 23 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00609/SMOV/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su petición le informo que puede acudir a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores de la Secretaría de Movilidad con domicilio Avenida Gustavo Baz 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla Estado de México, cp.54060, acreditar su personalidad y solicitar una constancia con el registro de dicha licencia de conducir, cumpliendo con los requisitos establecidos, lo anterior tomando en cuenta el artículo 106 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción XIII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entrega la información solicitada y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, situación por la cual se hace el siguiente estudio y análisis.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“…Solicito se informe si el C. ERNESTO IVAN PEÑA MARTINEZ cuenta con licencia para conducir, en caso afirmativo responder Sí, en caso contrario, responder No. Asimismo, solicito se informe el tipo de licencia con la que cuenta, en su caso, (A, B, etc…), la antigüedad de la misma y su vigencia. De igual manera, requiero se informe el número de sanciones o multas levantadas por conducir y las razones de sanción o multa. Es pertinente aclarar que no requiero datos personales, únicamente estadísticos, tal como se puede leer. Saludos…”*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** solicito al particular que aclarara si la licencia que solicitaba era de transporte público o vehículo particular, de lo cual el particular señalo lo siguiente.

*“…En seguimiento a la prevención realizada, misma que consiste en: "...se le requiere aclarar si los datos que solicita respecto de la la licencia corresponde a lo de transporte público o vehículo particular..." (sic), desahogo la presente solicitando ambas, es decir, que se realice la búsqueda en los registros de las licencias otorgadas para transporte público, así como aquellas de uso particular, y se informe el resultado de la búsqueda precisando en la respuesta proporcionada el detalle de esta información…”*

1. Una vez que el particular aclaro la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta bajo los siguientes términos.
2. De respuesta brindada por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces particular interpuso el recurso de revisión manifestando que se le negó la información solicitada, situación por la cual es necesario hacer el siguiente análisis.

*Metepec, México a 23 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00609/SMOV/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su petición le informo que puede acudir a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores de la Secretaría de Movilidad con domicilio Avenida Gustavo Baz 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla Estado de México, cp.54060, acreditar su personalidad y* ***solicitar una constancia con el registro de dicha licencia de conducir****, cumpliendo con los requisitos establecidos, lo anterior tomando en cuenta el artículo 106 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios.*

1. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el entonces particular se queja por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada, toda vez que solicita datos estadísticos.
2. Posteriormente a la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** remite el informe justificado cuyo contenido versa en lo siguiente.

***Informe Justificado\_8103.pdf:*** *documento que contiene el oficio del Director del Registro de Licencias y Operadores, mediante el cual refiere que la información solicitada no tiene el carácter de estadística, toda vez que esta tiene el conjunto de resultados cuantitativos, por lo cual piden en el informe justificado que se confirme la respuesta.*

1. Ahora bien, es necesario señalar que tenemos dos supuestos de la información solicitada, una que es licencia de transporte público y otra de vehículo particular, situación por la cual de manera inicial se debe de hacer el estudio de la fuente obligacional por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
2. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad la Dirección del Registro de Licencias y Operadores cuenta con el siguiente objetivo y funciones.

***OBJETIVO:*** *Planear, coordinar, dirigir y gestionar las actividades relativas a la expedición de licencias de servicio particular, permisos de práctica y licencias de servicio público en sus distintas modalidades, así como Integrar, normar y actualizar el registro respectivo, con estricto apego a la normatividad vigente y aplicable.*

***FUNCIONES:***

*-Administrar al personal, recursos materiales, y las actividades de las oficinas estatales y módulos móviles de emisión de licencias de servicio particular y permisos para conducir, así como licencias de servicio público, en sus diferentes modalidades, a efecto de eficientar el servicio y trámites prestados en el ámbito de las atribuciones conferidas.*

***-Verificar que los trámites de expedición de licencias de conducir de servicio público y particular, así como los permisos provisionales de práctica en sus distintas modalidades se realicen de forma sencilla y expedita.***

***-Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el suministro de formas valoradas y material que se requiera para la expedición de licencias de conducir de servicio público y particular, permisos provisionales de práctica y el material necesario para la implementación de programas toxicológicos y de detección de alcohol a las y los choferes del transporte público.***

***-Dar atención a las solicitudes de información de particulares, así como a los requerimientos formulados por las autoridades administrativas o de procuración de justicia y/o jurisdiccional, que versen sobre información contenida en el Registro de Licencias y Operadores.***

*-Coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación de programas toxicológicos y de detección de alcohol a las y los choferes del transporte público.*

*-Capacitar al personal a su cargo, con el propósito de darles a conocer los sistemas y procesos en la materia, según las necesidades del servicio.*

*-Dirigir y organizar al personal a su cargo, en las áreas que estime pertinentes, a fin de atender de manera oportuna los asuntos de su competencia, con estricto apego a la normatividad aplicable.*

*-Certificar y/o constatar los documentos que obren en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia.*

*-Acordar con la o el Director General del Registro Estatal de Transporte Público, los asuntos que correspondan a la Dirección.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

1. De lo anterior, se observa que la Dirección del Registro de Licencias y Operadores es el área encargada de la Secretaria de Movilidad que da atención a las solicitudes de expedición de las licencias de conducir de servicio público y particular.
2. En esa línea de estudio la Secretaría de Movilidad en su estructura también cuenta con el Departamento de Licencias e Infracciones, quien de acuerdo con el Manual de Organización cuenta con el siguiente objetivo y funciones.

***OBJETIVO:***

***Integrar, actualizar, registrar y establecer el manejo de la información relativa a las licencias de conducir de servicio público y particular****, así como los permisos provisionales de práctica en sus distintas modalidades, por medio de los mecanismos operativos y administrativos señalados para tal efecto y llevar a cabo la verificación de la información.*

***FUNCIONES:***

***-****Supervisar la operación de los módulos de emisión de licencias de conducir de servicio público y particular, así como los permisos provisionales de práctica en sus distintas modalidades.*

***-Coordinar al personal adscrito a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, encargado de la emisión de licencias de licencias de conducir de servicio público y particular, así como los permisos provisionales de práctica en sus distintas modalidades.***

***-Realizar las gestiones a fin de garantizar el suministro de consumibles, materiales e insumos necesarios para la emisión de licencias y permisos para conducir,*** *así como certificados médico-toxicológicos personal para operadoras y operadores de transporte público.*

***-Administrar el almacén los consumibles y material necesario relativo a licencias y permisos para*** *conducir y tomar las medidas necesarias para su reabastecimiento.*

***-****Controlar las entradas y salidas del almacén de los consumibles y material para la emisión de licencias y permisos para conducir.*

***-****Supervisar a los módulos, unidades móviles de expedición y cajeros de renovación de licencias de conducir de servicio público y particular, así como solicitar los informes que estime pertinentes, relativos al uso de los combustibles y material dotado, a fin de verificar el uso correcto de dichos bienes.*

***-Verificar que los trámites de expedición de licencias y permisos para conducir se realicen de forma pronta y expedita.***

***-****Proponer la elaboración de nuevos formatos y documentos relativos a las funciones de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.*

***-****Participar, en coordinación con la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, en los proyectos que le sean asignados.*

***-****Informar periódicamente a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo anterior, se observa que el Departamento de Licencias e Infracciones es el área encargada de la Secretaría de Movilidad que regula y resguarda la información relativa a los formatos y expedición de las licencias de conducir de transporte público y de vehículos particulares.
2. Seguidamente la Secretaría de Movilidad también cuenta con el Departamento de Multas y Sanciones quien de acuerdo con el Manual General de Organización cuenta con el siguiente objetivo y funciones.

***OBJETIVO:***

*Registrar y controlar la aplicación de las infracciones y multas impuestas a las y los prestadores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos en materia de transporte público.*

***FUNCIONES:***

***-Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a las y los prestadores del servicio público, de acuerdo con los datos e informes remitidos por las Direcciones Generales de Movilidad.***

*-Concentrar y conservar actualizado el banco de datos con la información de las actas constitutivas de las sociedades mercantiles de transporte público, de conformidad con la información remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.*

***-Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos de los trámites de liberación de vehículos detenidos en garantía de pago de una infracción o multa por orden de autoridad competente, de acuerdo con la información que remitan las Direcciones Generales de Movilidad en concordancia con las supervisiones de verificación e inspección que realicen.***

*-Mantener coordinación permanente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género para conocer la normatividad vigente en la aplicación de sanciones e infracciones a los prestadores de servicio público de transporte.*

*-Atender las solicitudes de las y los concesionarios o permisionarios, respecto a la información que obra en los archivos.*

*-Participar, en coordinación con la Subdirección de autorizaciones y permisos, en los proyectos que le sean asignados.*

*-Informar periódicamente a la Subdirección de Registro y Control sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. Como se observa de lo expuesto en el párrafo anterior el Departamento de Multas y Sanciones es el área encargada de registrar y controlar la aplicación de las infracciones y multas impuestas a las y los prestadores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades.
2. Ahora bien, una vez establecida la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** de administrar, generar y poseer la información solicitada, es necesario centrar que la información de las licencia de conducir de la persona referida en la solicitud de información ya se de transporte público o de un vehículo particular se entiende que es información que pertenece a la vida privada de una persona física y que no forma parte de información que tenga el carácter de pública, situación por la cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de clasificar como confidencial el pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo de conformidad con el siguiente análisis.
3. De lo anterior, se estima que toda vez que el **RECURRENTE** solicita información que atañe a la vida privada de la persona referida en la solicitud de información y que no guarda relación con información que tenga carácter de pública es que el **SUJETO OBLIGADO** debe proceder a emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual clasifiquen como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo negativo respecto a la existencia o no de la información solicitada, toda vez que el simple pronunciamiento respecto de la información afectaría la esfera privada del o la particular, puesto que podría generar una percepción negativa de esta, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen.**
4. Lo anterior, toda vez que la afectación sería ocasionada a una personas particular que no tiene de servidor público, afectando así su prestigio y su buen nombre, pues esto podría causar una mala percepción del particular referido en la solicitud de información frente a la sociedad, **lo cual daña su vida privada,** misma que forma parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso de que existiera, tiene el carácter de confidencial.
5. En ese sentido, este Organismo Garante estima que al ser información que no está vinculada a un servidor público si no a un particular por su propia y especial naturaleza al concernir exclusivamente al mismo, actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la **información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.**
6. Es por lo anterior que resulta dable revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual de manera fundada y motivada clasifique el pronunciamiento de la información solicitada en sentido afirmativo o negativo por tratarse de una persona particular que no tiene el carácter de un servidor público.
7. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **08103/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información:

**El Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual clasifique el pronunciamiento de manera afirmativa o negativa de la información por tratarse de datos que atañen a la vida privada de un particular.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)